



Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

de Ley consta de siete (7) artículos. y; (iii) que, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución Política, las objeciones por inconstitucionalidad para esta cantidad de articulados deben ser formuladas dentro del término señalado.

II. DE LAS OBJECIONES

2.1 Contenido del Proyecto de Ley objetado

El contenido del Proyecto de Ley objetado se encuentra contenido en la Gaceta del Congreso No. 2384 del 17 de diciembre de 2025, página 6 y siguientes.¹

Frente al texto del proyecto de ley transcrito, se presentan los siguientes argumentos que sustenta la objeción:

2.2 Objeción de inconstitucionalidad

2.2.1. Violación del artículo 189.16 y 150.7 de la Constitución Política:

El marco competencial del Presidente de la República y del Congreso de la República, se encuentran desarrollados de manera especial en los artículos 189 y 150 de la Constitución Política, respectivamente. En particular, para el caso concreto, reviste especial relevancia lo previsto en el artículo 189.16 y 150.7, cuyos textos disponen:

"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

*16. **Modificar la estructura de los ministerios**, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que define la ley." (Negrilla y subraya propia)*

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

*7. **Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios**, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta." (Negrilla y subraya propia)*

¹ https://normograma.com/legibus/legibus/gacetas/2025/GC_2384_2025.pdf



Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

El citado proyecto vulnera de manera directa los mandatos constitucionales, comoquiera que (i) la facultad para modificar la estructura de los ministerios está en cabeza del señor presidente de la República, y; (ii) la competencia del Congreso en relación con la estructura de los ministerios se circunscribe a su determinación, en particular, la facultad de crear, suprimir o fusionar.

En el caso bajo examen, el proyecto de ley desborda el ámbito de configuración normativa del Congreso al introducir disposiciones que inciden directamente en la estructura y distribución funcional de entidades del orden nacional, materia cuya definición corresponde de manera privativa al presidente de la República. En consecuencia, el legislador invade la órbita competencial reservada al Ejecutivo, alterando el equilibrio institucional previsto por el Constituyente.

A continuación, se demuestra de qué forma el proyecto de ley objetado trasgrede las disposiciones constitucionales señaladas:

Texto del proyecto de ley	Razón de inconstitucionalidad
Artículo 1° OBJETO: <u>Reconózcase, exáltese y declárese como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural.</u>	En la Ley 1185 de 2008 (modificó la Ley 397 de 1997), reglamentada por el Decreto 1080 de 2015, se establece un régimen especial para la declaratoria e inclusión de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural – LRPCI, así como la adopción del Plan Especial de Salvaguardia – PES. El Proyecto de Ley objetado desconoce el procedimiento previsto en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015 para la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la Nación, con lo cual se afecta significativamente la seguridad jurídica y la competencia funcional, que es legítima y propia del sector cultura.
ARTÍCULO 3°. RECONOCIMIENTO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, <u>el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para reconocer como bienes de Interés Cultural de la</u>	De acuerdo con la Ley 397 de 1997 —Ley General de Cultura— y su modificación mediante la Ley 1185 de 2008, la declaratoria de un bien como BIC supone la adopción de un Régimen Especial de Protección, destinado a garantizar su conservación, sostenibilidad y divulgación. Si bien los diferentes elementos que conforman el Festival Nacional del Caimán Cienaguero representan manifestaciones estrechamente vinculadas con el desarrollo de la identidad cultural, social y económica del territorio. No obstante, pese a su indiscutible valor simbólico y representativo, no es procedente su declaratoria como Bienes Muebles de Interés Cultural del ámbito nacional (BICNAL), en tanto esta figura



Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

<p>Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, realizarán un inventario de los elementos en los términos del artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo y se protejan a través del plan especial de salvaguardia.</p>	<p>implica exigencias normativas y técnicas que no corresponden a la naturaleza, uso ni dinámica de los objetos asociados al festival.</p> <p>En ese sentido, el Proyecto de Ley estaría nuevamente, modificando el ámbito de competencias del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, mediante una iniciativa legislativa de origen parlamentario que desconoció la participación de la cabeza del sector.</p>
<p>Artículo 4°. PLAN ESPECIAL DE SALVAGUARDIA CULTURAL Y PROMOCIÓN TURÍSTICA.</p> <p>(...)</p> <p>Para efectos de lo anterior, y del cumplimiento del párrafo primero del artículo 3 de la presente Ley, se constituirá un Comité de salvaguardia cultural y promoción turística, conformado por las siguientes entidades y actores:</p> <ol style="list-style-type: none">El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.PROCOLOMBIA.FONTURLa Agencia Presidencial de Cooperación internacional de Colombia.La Gobernación de Magdalena.	<p>El Proyecto de Ley objetado ordena la constitución de un comité conformado, entre otras entidades, por el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, respecto de las cuales establece una serie de funciones que en la actualidad NO se encuentran dentro del ámbito de competencias de dichas entidades.</p> <p>Con lo anterior, se evidencia la vulneración del principio de separación de poderes y de la participación del Ejecutivo en materias propias de su competencia. Esto, en la medida que la facultad para modificar la estructura de los Ministerios y los Departamentos Administrativos, y, en consecuencia, las funciones propias de cada sector, está en cabeza del señor presidente de la República.</p> <p>La omisión de participación del ministerio competente constituye una infracción constitucional relevante, ya que el Congreso no puede invadir ámbitos materiales reservados al Ejecutivo ni adoptar decisiones que afecten la estructura, funciones o políticas sectoriales sin la intervención institucional que exige el diseño constitucional. Ello rompe el equilibrio funcional entre las ramas del poder público y configura una extralimitación legislativa.</p>



Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

<p>g) La Alcaldía de Ciénaga (Departamento del Magdalena).</p> <p>h) Dos (2) Gestores culturales que participen en el Festival del Caimán Cienaguero.</p> <p><u>El Comité se reunirá mínimo tres (3) veces al año para planear y ejecutar acciones conjuntas al respecto.</u> La Presidencia del mencionado Comité será ejercida por la Gobernación del Departamento del Magdalena quien será el encargado de convocar al Comité en pleno y la Secretaria Técnica la ejercerá el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>El Comité se dará su propio reglamento, elegirá a los dos (2) gestores culturales que participaran en <u>el Comité previa convocatoria pública, elaborará y ejecutará el plan especial de salvaguardia del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y elaborará y ejecutará una estrategia de promoción turística del departamento del Magdalena a nivel nacional e internacional.</u></p> <p>(...)</p>	
<p>ARTÍCULO 5. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS.</p> <p>(...)</p> <p>Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro</p>	<p>Frente a este artículo se reiteran los argumentos presentados sobre el artículo 4º, respecto de la competencia para determinar la estructura, funciones internas y distribución competencial de entidades administrativas del orden nacional.</p> <p>En ese orden resulta claro que el Proyecto de Ley desconoce de manera directa la competencia exclusiva del Presidente de la República y desborda la competencia del Congreso, en atención a los artículos 189.16 y 150.7 Superioresx.</p>



Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

del mes posterior a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) y al Departamento del Magdalena, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio nacional.

III. SOLICITUD

Sobre la base de los argumentos expuestos, la Presidencia de la República **DEVUELVE** al Congreso de la República el proyecto de Ley No. 456 de 2024 cámara - 154 de 2025 senado "*por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival nacional del caimán cienaguero del Municipio de Ciénaga en el Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*", sin la correspondiente sanción presidencial para que se dé trámite a las objeciones de inconstitucionalidad presentadas.

Con todo lo anterior, se considera que la iniciativa legislativa, asociada al objetivo del reconocimiento del Festival del Caimán Cienaguero, es de gran relevancia en la construcción de la identidad cultural y en la transmisión de la memoria colectiva del municipio de Ciénaga y del Caribe colombiano, sin embargo, es necesario que se dé cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias previamente establecidas.

De los honorables congresistas, con el debido respeto,

MINISTRA DE LAS CULTURAS LAS ARTES Y LOS SABERES,

YANNAI KADAMANI FONRODONA